



Excmo. Ayuntamiento de XXX
Ilmo. Sr. Alcalde
(Palencia)

Asunto: Solicitud de acceso al circuito permanente de motocross

Ilmo. Sr.:

En esta Institución se tramitó el expediente registrado con el número de referencia **4334/2021**, el cual concluyó con la Resolución de 8 de septiembre de 2022 dirigida a ese Ayuntamiento, en virtud de la cual, entre otras cuestiones, se indicó:

“Del mismo modo, se debe eliminar de los caminos municipales todos los elementos que pudieran constituir un riesgo para los usuarios en general (en particular cables metálicos elevados respecto al nivel del suelo), para evitar cualquier daño a las personas y bienes, y de los que podría tener que responder el Ayuntamiento de XXX en virtud del instituto de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas. Asimismo, en el caso de que en los caminos municipales existiera un cartel prohibiendo el uso de los mismos, y anunciando sanciones económicas en caso de vulneración de la prohibición, habría de ser retirado de forma inmediata”.

Tras la respuesta a dicha Resolución, que nos fue remitida por el Ayuntamiento de XXX mediante comunicación fechada el 13 de octubre de 2022, coherente con el deber de conservación de los caminos municipales que le compete, y con su disposición a retirar cualquier obstáculo en dichos caminos que pudiera generar riesgos en los términos que ya habían sido expresados por el Ayuntamiento con motivo de la tramitación del Expediente, se procedió al archivo del mismo.

No obstante lo anterior, con fecha 14 de julio de 2022, el autor de la queja nos puso de manifiesto que, a pesar del tiempo transcurrido, no se habían retirado ciertos elementos que formaban parte de lo que era un circuito de motocross, entre los que se encontraban el cartel del circuito y unos postes verticales rodeados con neumáticos. A tal efecto, se aportaban fotografías que habrían sido realizadas en la misma fecha, y a través de las cuales se podía comprobar la existencia de esos elementos.

A la vista de las alegaciones del autor de la queja, con fecha 27 de julio de 2022, se procedió a la reapertura del expediente, solicitándose al Ayuntamiento de XXX que se nos informara sobre el estado de la referida cuestión, y, en particular, sobre la persistencia de los elementos que estaban relacionados con el circuito de motocross que podía ser



utilizado por una serie de personas en virtud del Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 24 de febrero de 2021, el cual fue dejado sin efecto, tras la Resolución, por Acuerdo de la misma Junta de fecha 4 de octubre de 2021.

Con fecha 21 de septiembre de 2022, se registró en la Procuraduría la comunicación remitida por el Ayuntamiento de XXX en relación con la reapertura del expediente de queja, a la que se acompañó un informe emitido por la Policía Local de fecha 12 de septiembre de 2022, en el que se indica:

“Sí había en las proximidades del camino una señal que indicaba la existencia del circuito, e incluso una caseta portátil de obras, que estaban en propiedades privadas y por lo tanto no dificultaban el tránsito de usuarios por el mismo.

No obstante, quien suscribe ha requerido a personas que hicieron uso del circuito que hicieran el favor de retirar estos elementos y por motivo de vacaciones y las fiestas mayores no lo han hecho hasta el pasado viernes a las 14:00 horas, motivo por el que se ha retrasado este informe.

A día de hoy solo queda en las proximidades del camino, dentro de las propiedades privadas colindantes, tres postes metálicos que no han podido quitarlos con los medios que han llevado, que no generan ningún peligro, ni distorsionan el entorno”.

A la vista del contenido del referido informe que ha sido transcrito, con fecha 22 de septiembre de 2022, se dio traslado del mismo al autor de la queja a los efectos de que pudiera realizar las alegaciones que tuviera por conveniente.

Con fecha 14 de octubre de 2022, se recibieron las alegaciones solicitadas al autor de la queja, señalando que los postes verticales a los que se ha hecho referencia permanecen en el mismo lugar, acompañando a su respuesta una fotografía en la que se pueden ver tres postes metálicos clavados en el terreno, por los que se han introducido cubiertas de vehículos, así como unas cadenas que cruzan de un poste a otro.

A la vista de las alegaciones del autor de la queja, puede concluirse que dicha fotografía no responde al momento presente, sino a la situación que existían cuando se formuló la queja ante la Procuraduría en el mes de agosto de 2022. En efecto, en las alegaciones realizadas por el autor de la queja se pone de manifiesto un temor a que el mantenimiento de los postes sea para poder ser utilizados en un futuro para los mismos fines que eran utilizados por los usuarios del circuito de motocross que se había delimitado por caminos de dominio público y por fincas privadas. De ello se deduce que, en la actualidad, tal como se ha señalado en el informe emitido por la Policía Local, no existen cadenas o cables sobrevolando el terreno que estén apoyados en los postes, sin perjuicio del potencial peligro que pudieran suponer estos postes para las personas,



puesto que, en la fotografía aportada por el autor de la queja, se puede observar que las fincas en las que se encuentran ubicados no están valladas.

Con ello, consideramos que el Ayuntamiento debe asegurarse de que los postes, efectivamente, no están en caminos de dominio público, como así se desprende de la información facilitada a través de la Policía Local; y que, si los postes están en fincas privadas, no sean utilizados en el futuro para sujetar cables, cadenas u otros elementos que sobrevuelen el terreno y que puedan constituir un peligro para las personas.

Asimismo, en el supuesto de que los postes existentes pudieran constituir por sí mismos un peligro para las personas por su altura, perfiles, etc., y por no estar valladas las fincas privadas en las que se encuentren, cabría señalar que, con carácter general, los propietarios de terrenos y demás bienes inmuebles tienen el deber urbanístico de conservar los mismos en condiciones de seguridad, salubridad, ornato público, accesibilidad y habitabilidad, ejecutando los trabajos y obras necesarios para mantener en todo momento dichas condiciones, o para reponerlas si se hubieran perdido o deteriorado, en virtud del artículo 8.1b) 1º de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León (LUCyL), y del artículo 19.1 del Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba su Reglamento de desarrollo (RUCyL).

No obstante lo anterior, como ya ha señalado esta Procuraduría en otras de sus Resoluciones, la Administración municipal dispone de la orden de ejecución, como instrumento jurídico formal regulado en los artículos 106 de la LUCyL y 319 y siguientes del RUCyL, del que, en su caso, debe hacer uso para exigir la ejecución de las acciones necesarias para garantizar el cumplimiento del deber de conservación antes referido.

En concreto, conforme a la letra c) del artículo 319 del RUCyL, a través de las órdenes de ejecución se puede exigir la realización de las obras y trabajos necesarios para adaptar los bienes inmuebles a las condiciones establecidas en la normativa urbanística y en las demás normas aplicables tales como *“La reforma o incluso eliminación de construcciones, instalaciones y otros elementos: 1º Que produzcan riesgo cierto para la seguridad de personas o bienes”*. Asimismo, los ayuntamientos están obligados a intervenir con carácter general cuando exista perturbación o peligro de perturbación de la tranquilidad, seguridad y salubridad, en virtud del artículo 1 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, aprobado por Decreto de 17 de junio de 1955.

En relación con ambas obligaciones (vigilancia a cargo de los Ayuntamientos y conservación de los inmuebles o terrenos de cuenta de sus propietarios) se ha pronunciado el Tribunal Supremo en su Sentencia de 16 de febrero de 1999, señalando que *“Se contraponen, así, dos distintos deberes, el de vigilancia y prevención, a cargo de los Ayuntamientos, y el de conservación de los edificios, de cuenta de sus propietarios”*; y, precisamente, el incumplimiento del primero (vigilancia y prevención) ha sido considerado en distintos fallos judiciales como causa de responsabilidad patrimonial (STS de 6 de octubre de 1989, Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía



de 5 de octubre de 2009 y Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 21 de febrero de 2017).

En segundo lugar, cabe invocar los preceptos legales que amparan la actuación de la Administración en el caso de que la orden de ejecución no se cumpla. El Ayuntamiento dispone de la potestad de la ejecución forzosa a la que se refiere el artículo 106.5 de la LUCyL, que dispone lo siguiente:

“El incumplimiento de una orden de ejecución faculta al Ayuntamiento para proceder a su ejecución subsidiaria, o para imponer multas coercitivas, hasta un máximo de diez sucesivas, con periodicidad mínima mensual, en ambos casos hasta el límite citado en el artículo anterior”.

En su desarrollo, el artículo 322 del RUCyL (que lleva por rúbrica ejecución forzosa), dispone en su apartado primero lo indicado a continuación:

“El incumplimiento de las ordenes de ejecución faculta al Ayuntamiento para acordar su ejecución subsidiaria o la imposición de multas coercitivas, en ambos casos hasta el límite del deber legal de conservación y previo apercibimiento del interesado. Si existe riesgo inmediato para la seguridad de personas o bienes, o de deterioro del medio ambiente o del patrimonio natural y cultural, el Ayuntamiento debe optar por la ejecución subsidiaria”.

El apartado cuarto del mismo precepto añade lo siguiente: *“Los costes de la ejecución subsidiaria de las órdenes de ejecución y el importe de las multas coercitivas que se impongan, en su caso, pueden exigirse mediante el procedimiento administrativo de apremio”.*

Por lo tanto, apreciada en su caso la existencia de una situación de riesgo para las personas por los postes u otros elementos añadidos a los que se ha hecho referencia, en el caso de que los propietarios de los terrenos no procedieran a retirar los mismos, cabría la incoación de un expediente de orden de ejecución, o, en su caso, de un expediente de ejecución subsidiaria ajustándose a lo dispuesto en el artículo 106.5 de la LUCyL y en el artículo 322 del RUCyL, todo ello con el fin de que sean eliminados los elementos potencialmente peligrosos, o para que se proceda al vallado de las fincas en las que se encuentran los mismos, lo cual también eliminaría cualquier riesgo para personas ajenas a las fincas.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

Debe valorarse, bajo el principio de prevención, el potencial riesgo para las personas y bienes que suponen los postes metálicos a los que se ha hecho referencia en esta Resolución, incluso aunque se encuentren en fincas de titularidad privada



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

que no estén valladas, con el fin de evitar la materialización de cualquier daño. En el caso de que dicho riesgo exista, el Ayuntamiento habrá de utilizar, si fuere necesario, el instrumento de la orden de ejecución o la ejecución subsidiaria para que se retiren los postes.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López